



Resolución Ministerial 311-2003-MTC/03

Lima, 28 de abril de 2003.

Visto, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Viceministerial N° 005-2003-MTC/03, por la Empresa de Radiodifusión Comercial Sonora Tarapoto S.R.L.;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 611-2002-MTC/15.03, del 19 de setiembre de 2002, se dejó sin efecto la autorización otorgada por Resolución Ministerial N° 381-93-TCC/15.17, del 06 de setiembre de 1993, a la Empresa de Radiodifusión Comercial Sonora Tarapoto S.R.L. para operar una estación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en el distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas, departamento de Loreto, por no haber cumplido con instalar y operar la estación autorizada dentro del período de prueba otorgado para tal efecto;

Que, por Resolución Viceministerial N° 005-2003-MTC/03, del 06 de enero de 2003, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Viceministerial N° 611-2002-MTC/15.03. Dicha resolución fue notificada al interesado con fecha 15 de enero de 2003, según cargo que obra en los actuados;

Que, con fecha 31 de enero de 2003, la citada empresa interpone recurso de apelación, argumentando lo siguiente: (i) que, la empresa en cumplimiento al mandato legal ingresa a la etapa de instalación y prueba por más de año y medio (19 meses), recién en el mes de abril de 1995 abrieron el libro de planillas, entre otras acciones; (ii) que, los inspectores señalan que encontraron la estación inoperativa por fallas técnicas, pero en ningún momento manifiestan que estuvieron fuera de servicio por incumplir con instalar y operar la estación autorizada; (iii) que, resulta ilógico que pague por un medio de comunicación inoperativo y por ende improductivo, cuestionando la resolución impugnada en el punto que considera que el estar al día en los pagos no demuestra que la estación estuvo operativa. Adjunta a su recurso, copia del Libro de Planillas de Sueldos, Memorial suscrito por autoridades del lugar indicando que la estación está operativa desde 1993, fotos de lo que sería las instalaciones de la estación, certificación policial del 22 de enero de 2003 que da cuenta de la constatación de operatividad de la estación, comunicaciones de diferentes entidades públicas y privadas, de 2002 y 2003 en el que solicitan a la estación la difusión de diversos comunicados, Acta de Reinspección laboral realizada a la estación denominada Radio Estación Tarapoto el 10 de julio de 1997;



Que, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo legal, dentro de los 15 días de notificada la resolución objeto de impugnación;

Que, la impugnante en el recurso de apelación reitera los argumentos de su recurso de reconsideración, alegando fallas técnicas en las ocasiones que los inspectores hicieron las verificaciones, sin acreditar tal afirmación. Sin embargo, en los actuados obran diferentes verificaciones según los Informes N°s. 0838-99-MTC/15.19.03.3 y 1129-2001-MTC/15.19.03.3, que constatan la inoperatividad de la estación autorizada y, por tanto, el incumplimiento del titular de instalar y operar en su oportunidad la estación autorizada; existiendo incluso una verificación efectuada en marzo 2002 que se da cuenta con Informe N° 3828-2002-MTC/15.19.03.2, constatándose que dicha estación estuvo inoperativa; existiendo diferentes constataciones efectuadas en momentos distintos, en los años 1999, 2001 y 2002, verificándose la inoperatividad de la estación que le fuera autorizada a la recurrente;

Que, el propio titular en su recurso señala que estuvo en período de instalación y prueba por más de año y medio (19 meses) y que recién a partir del mes de abril de 1995 empieza a realizar acciones vinculadas a la operación de su estación en Yurimaguas, excediendo en ese sentido el período de prueba, el cual tiene una duración improrrogable de 12 meses, conforme a lo previsto en el artículo 162° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones;

Que, respecto a que está al día en sus pagos y que sería ilógico que pague por un medio de comunicación inoperativo y por ende improductivo. Ello, en modo alguno, es una prueba suficiente que desvirtúa las verificaciones de inoperatividad de la referida estación constatada por los inspectores del Ministerio en más de una oportunidad;

Que, el Memorial y la documentación adjunta, no desvirtúan las constataciones de inoperatividad de la estación efectuadas en diferentes oportunidades, lo que incluso es reconocido por el propio recurrente, aún cuando aduce que fue por fallas técnicas;

Que, la impugnante no ha desvirtuado los argumentos que sustentaron la resolución recurrida, por lo que resulta infundado el recurso interpuesto. Dicho Recurso corresponde ser resuelto por el superior jerárquico del que expidió la resolución recurrida, conforme a lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

De conformidad con el TUO de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, su Reglamento General aprobado por Decreto





Resolución Ministerial 311-2003-MTC/03

Supremo N° 06-94-TCC con sus modificatorias y la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Viceministerial N° 005-2003-MTC/03, por la Empresa de Radiodifusión Comercial Sonora Tarapoto S.R.L.; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese

Una firma manuscrita en tinta que parece decir "Reategui Rosello".

JAVIER REATEGUI ROSSELLO
Ministro de Transportes y Comunicaciones

